

acepta la colaboración de terceros. El principio de subsidiariedad no puede convertirse en la ocasión para ceder libremente a los sectores privados ámbitos de la realidad, sino de hacerles participar activamente en la consecución de los fines propios del Estado.

El volumen se abre con una utilísima lista de abreviaturas y se cierra con un elenco de participantes en el Congreso, en el que figuran más de un centenar de estudiosos y expertos, italianos y del resto de Europa, lo que demuestra suficientemente el alto interés despertado por su celebración.

La edición del volumen se ha realizado con esmero, en el marco de las publicaciones de una de las casas editoriales italianas más prestigiosas. Se trata sin duda de un libro que presenta una reflexión muy seria sobre uno de los problemas de mayor actualidad en el ámbito de relación entre el Estado y las confesiones religiosas, con la virtud de hacerlo desde diversos puntos de vista jurídicos e ideológicos.

ALBERTO DE LA HERA

**CAÑIVANO, MIGUEL ÁNGEL, *Las normas religiosas en el Derecho español. La eficacia civil de los ordenamientos jurídicos de las confesiones religiosas (católica, musulmana, judía y protestante)*, J. M. Bosch Editor, Barcelona 2005, 135 pp.**

El autor, Profesor Titular de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de Barcelona, se propone abordar el “tema de la relevancia de los ordenamientos jurídicos confesionales en el ordenamiento jurídico español” (p.13) y lo hace en seis capítulos de desigual contenido. Pero antes de detenernos en cada uno de ellos, puede resultar útil para el lector del ADEE que no tenga en sus manos el libro y no desee leer íntegra la presente recensión, reproducir el resumen contenido en la contraportada:

“Todas las confesiones religiosas tienen normas, reglas de conducta a las que han de sujetarse sus respectivos fieles. Estas normas pueden en algunos casos ser consideradas jurídicas, por emanar de autoridad legitimada para dictarlas y por el modo en que se garantiza su observancia; incluso pueden constituir un ordenamiento jurídico, como el Derecho canónico o el Derecho musulmán. Su eficacia, sin embargo, no traspasa el fuero interno de los creyentes. ¿Qué sucede cuando las confesiones tienen la pretensión de que el Estado reconozca y aplique sus normas religiosas? España es un Estado laico, pero tiene suscritos acuerdos de cooperación con las confesiones católica, musulmana, judía y protestante. Estos acuerdos forman parte del Derecho español, versan sobre materias de interés común para el Estado y las confesiones respectivas, y presentan algunos casos de penetración de normas religiosas en nuestro ordenamiento jurídico, los cuales son analizados en la presente obra”.

El Cap.I lleva por título “Fundamentos científicos de la eficacia civil de los ordenamientos confesionales: las teorías sobre el ordenamiento jurídico y la pluralidad de ordenamientos” (pp.15-21). En él, Cañivano coloca como punto de partida la teoría de Santi Romano sobre el ordenamiento jurídico, la pluralidad de ordenamientos y las relaciones entre ellos, deteniéndose en la tipología de casos (títulos jurídicos y momentos) en que un ordenamiento es relevante para otro. Resulta laudable que se reconozca esta teoría como primer fundamento de toda construcción jurídica acerca de la eficacia civil de las normas religiosas, aunque podrían haberse precisado mejor algunos aspectos, como la diferencia entre relevancia fáctica y jurídica, o el concepto de “momento”

(quizá sustituible por “objeto” de la relevancia), o los distintos subtipos de relaciones interordinamentales que se podrían distinguir en los títulos jurídicos. La caracterización y consiguiente diferenciación –tradicionalmente controvertidas– en la doctrina–entre la remisión formal y la material vienen sintéticamente expuestas de una manera, a mi juicio, muy acertada, si bien luego a lo largo de la monografía esta concepción no siempre se va a mantener coherentemente. Y, aunque a modo de *obiter dictum*, se identifica de una manera en exceso simplista el instituto de la canonización con la figura de la remisión material (p.20).

El Cap.II trata sobre los “Fundamentos constitucionales de la eficacia civil de los ordenamientos confesionales: los ordenamientos confesionales en el moderno Derecho eclesiástico español” (pp.23-26). En este breve capítulo, el autor confronta la posibilidad de la eficacia civil de las normas religiosas con los principios informadores de nuestro Derecho Eclesiástico, el de libertad religiosa (el reconocimiento de la citada eficacia estaría implícito en el derecho a la libertad religiosa), el de laicidad (que llevaría a la irrelevancia jurídica de las normas confesionales) y el de cooperación (que permite la relevancia de los Derechos confesionales). En estas escasas páginas, Cañivano se detiene en el tercer principio y en concreto en la influencia que sobre el tema tratado ejerce el dato de la existencia de un Derecho especial en materia religiosa y de las circunstancias particulares que concurren en la Iglesia Católica y que hacen que en su caso las relaciones interordinamentales cobren un pleno sentido no extensible a otras confesiones, circunstancias ambas que se derivan, a mi juicio, más bien del mandato constitucional de tener en cuenta las creencias religiosas que del mandato de establecer las consiguientes relaciones de cooperación, pero esta precisión nos llevaría a la cuestión de la identificación de los principios informadores eclesiásticos de que obviamente no podemos ocuparnos aquí.

Sí querría, en cambio, dejar anotado que el autor acepta de manera en exceso veloz y acrítica la afirmación doctrinal de que el principio de laicidad (si no fuera acompañado por el de cooperación) lleva de suyo a la irrelevancia jurídica de las normas religiosas, proposición que bien podría haber matizado de la mano de aquellos primeros fundamentos ya asentados en la teoría de los ordenamientos jurídicos. Por decirlo de un modo plástico, España, pese a no ser francesa, tiene relaciones con Francia (y aunque no las hubiera, los particulares plantean supuestos de hecho mixtos, como un francés propietario de un inmueble en España o casado con una española) y el ordenamiento francés es por diversas vías jurídicamente relevante para el español. De manera semejante, nuestro Estado, pese a no ser católico, tiene relaciones con la Iglesia Católica, comparte con ella numerosos ciudadanos-fieles y las normas canónicas son por distintos títulos relevantes para el Derecho estatal. Distinto sería que España se definiera como anti-francesa o al menos ignorante de la existencia de Francia, pero nuestro Estado ni es anti-religioso ni ignorante de las creencias religiosas, como queda patente del mandato constitucional de “tener en cuenta” y el consiguiente de “cooperar”. Ahora bien, no se trata de que el principio de cooperación limite desde fuera los efectos naturales del de laicidad, sino que éste intrínsecamente no tiene por qué tener tales efectos (y es conocido que para evitar ese equívoco, muchos autores prefieren hablar de aconfesionalidad que de laicidad).

El Cap.III se dedica a “Técnicas de relación entre el ordenamiento estatal y los ordenamientos confesionales” (pp.27-42). En él expone diversas figuras o técnicas que la doctrina italiana y sobre todo la española han usado para explicar la relevancia de los Derechos de las comunidades religiosas para el del Estado: la remisión material o

recepticia, la remisión formal o no recepticia, el presupuesto (como mero hecho o como mero *nomen iuris*), el reconocimiento de efectos (pleno y menos pleno) la autonomía de los entes confesionales (figura de la que prefiere prescindir). Por ceñirnos sólo a la primera de estas técnicas, puede observarse que aunque el autor acertadamente critica la doctrina que hace del Derecho confesional, al entrar en relación con el estatal, un ordenamiento derivado (nota 46 en p.39), sin embargo da por bueno que la remisión material sea una figura típica de relevancia de un ordenamiento secundario para el primario del que depende (nota 26 en p.29), con lo que viene a negar que el Derecho del Estado pueda realizar una remisión material al de una confesión. Y se echa en falta una propuesta propia de Cañivano, original o basada en la clasificación de títulos de relevancia de Santi Romano que puso como primer fundamento. Finalmente, pasa revista a diversos autores que consideran que el Derecho Canónico para el ordenamiento del Estado español constituye un “Derecho estatutario”, en orden a juzgar si tal expediente es una figura útil para comprender las relaciones interordenamentales, llegando a la conclusión que comparto de que “no aporta valores nuevos al estudio de la relevancia de los ordenamientos confesionales en el Derecho del Estado, pero sí podría causar confusión” (p.42).

El Cap.IV, “La relevancia del Derecho Canónico en el ordenamiento jurídico español” (pp.43-102), es el más extenso de la monografía, lo que justifica por el peso histórico de la Iglesia Católica hasta el punto que “las teorías sobre la eficacia civil o relevancia civil de los ordenamientos confesionales se basan en el estudio del Derecho canónico en su relación con los Derechos estatales” (p.43). Dos son las instituciones que aquí estudia Cañivano, el matrimonio canónico (pp.44-97) y la capacidad de obrar de los entes eclesiales (pp.97-102).

Cañivano ancla firmemente el reconocimiento del matrimonio canónico en el principio de cooperación con las confesiones (y en el mandato constitucional de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad), pero de manera exclusiva, no sólo ignorando otro fundamento constitucional sino negándolo explícitamente, sobre la base de que los principios de aconfesionalidad y de igualdad religiosa llevarían a un sistema de matrimonio único civil y que la libertad religiosa de los católicos no sufriría por el establecimiento de tal sistema, premisas bien discutibles (cf. vgr. Carlos Larraínzar, “Libertad religiosa y reconocimiento civil del matrimonio canónico”, *Ius Canonicum* XXVII, 1987, 293-322) y que merecerían una reflexión superior o al menos –si no se considera objeto de este libro– una remisión al debate doctrinal. Resulta curiosa esta valoración del antedicho sistema matrimonial por un autor que sugiere (nota 61 en p.46) que el matrimonio es una invención religiosa incomprensible desde la sola razón, pero precisamente por ello hay que reconocerle el mérito de afirmar que las normas e instituciones religiosas contempladas en estos acuerdos [con las confesiones religiosas] deben interpretarse en el sentido de la máxima eficacia civil dentro de los términos acordados (p.45).

A continuación, el autor dedica su atención al reconocimiento del matrimonio canónico a partir de las normas del Código Civil, donde se realiza un notable esfuerzo que merece ser destacado, se compartan o no los resultados, por conceder su virtualidad a las fuentes bilaterales y en particular al Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos. Se detiene después en las principales interpretaciones doctrinales acerca de la relevancia de las normas canónicas en el momento constitutivo (que se traduce en el papel del encargado del Registro Civil en la inscripción del matrimonio canónico) y en el extintivo (que se resuelve en el alcance de la declaración que ha de hacer el tribunal civil de

ajuste de la resolución matrimonial eclesiástica al Derecho del Estado). Sobre lo primero, Cañivano no termina por manifestar su opción personal; sobre lo segundo, acaba diciendo que el ajuste no puede tener otro significado que el reconocimiento de la soberanía en última instancia de los Tribunales españoles (...), en lo que vendría a ser un nuevo *recurso de fuerza en conocer* (p.62). Posteriormente, el autor aborda en cuatro páginas la correspondencia entre técnicas de relación de ordenamientos y sistema matrimonial, para lo que expone, valora y critica la teoría de Luis Mariano Cubillas Recio. Para Cañivano, la actual regulación civil del matrimonio canónico no es un supuesto de remisión formal pero tampoco los actos jurisdiccionales canónicos son un mero presupuesto para la decisión civil, sino que hay una atribución de efectos a resoluciones de una jurisdicción extraestatal.

En el epígrafe más largo (pp.66-86), el autor reseña la principal jurisprudencia del Supremo y del Constitucional acerca de la relevancia civil del matrimonio canónico, que distribuye en diversos apartados: la eficacia civil de resoluciones eclesiásticas y los principios constitucionales (STC 12-11-1982); el procedimiento para la homologación de resoluciones eclesiásticas (STC 8-11-1993, STC 14-9-1999, STS 24-9-1991); legitimidad de los rescriptos pontificios sobre disolución de matrimonio inconsumado (STS 17-6-1996); alcance de la declaración de eficacia civil (STS 5-3-2001); alcance del juicio de homologación civil de las resoluciones eclesiásticas (STS 23-11-1995, STS 8-3-2001); las resoluciones canónicas como presupuesto para el reconocimiento de derechos u obligaciones estrictamente civiles (STS 10-3-1992, STS 1-7-1994).

A continuación, se ocupa Cañivano de la relevancia civil del Derecho matrimonial canónico en el Derecho concordatario comparado, tipificando tres modelos, según estima se aplique una u otra de las técnicas de relaciones entre ordenamientos (entendidas conforme a un criterio propio que el autor no aportó en el Cap.III), a saber, el modelo de remisión plena al ordenamiento canónico (concordatos italiano de 1929, portugués de 1940, español de 1953, colombiano de 1973 y dominicano de 1954), el modelo de remisión formal parcial o eficacia restringida del Derecho matrimonial canónico (acuerdos portugués de 1975, colombiano de 1992 y español de 1979) y el modelo del matrimonio canónico como presupuesto o de eficacia formal del Derecho matrimonial canónico (acuerdos italiano de 1984, maltés de 1993, croata de 1996, lituano de 2000 y letón de 2000, concordatos polaco de 1993 y eslovaco de 2000 y convenio estonio de 1999). Concluye que “los concordatos y acuerdos más recientes (...) reconocen la eficacia civil del matrimonio canónico sólo en cuanto a su forma litúrgica, ya que condicionan esa eficacia al cumplimiento de las normas dispuestas por la legislación civil sobre validez del matrimonio” (pp.96-97), y por ello “el modelo español, además de impreciso, puede haber quedado obsoleto” (p.97).

Sobre la capacidad de obrar de los entes de la Iglesia Católica, el autor analiza el contenido de los dos primeros párrafos del art.1.4 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos (en el segundo de los cuales se dice explícitamente que la legislación canónica actuará como derecho estatutario), a la luz de la doctrina eclesiasticista, los antecedentes históricos (interpretación y aplicación del art.XXXV del Concordato de 1953) y la actual jurisprudencia (SSTS 27-2-1997 y 6-10-1997). En este punto el autor no se decanta abiertamente por una u otra postura (tímidamente se pronuncia en nota 134).

El Cap.V denominado “La relevancia de otros ordenamientos confesionales en el Derecho español” (pp.103-122) se ocupa de los ordenamientos jurídicos musulmán, judío y evangélico. Comienza poniendo de relieve las dificultades para que estos Derechos confesionales, tan ajenos a nuestra tradición jurídica, vengan civilmente

reconocidos y considera que los Acuerdos de 1992 con las tres minorías configuran sendos Derechos estatutarios. Respecto de cada uno de los tres ordenamientos se expone una breve introducción con caracteres y fuentes, y luego se estudia la posible relevancia de los siguientes institutos: lugares de culto, ministros de culto, matrimonio, enseñanza religiosa, descanso semanal y, en el caso de musulmanes y judíos, festividades religiosas, denominaciones de productos alimentarios y sacrificios animales. El alcance de las remisiones que el autor detecta en los Acuerdos es estudiada con mayor detenimiento respecto a la primera de las tres minorías (Cañivano las trata en orden inverso al de las leyes aprobatorias de los Acuerdos), la islámica, porque las conclusiones en buena parte resultan aplicables a las otras dos.

En el breve Cap.VI, “La ascensión por parte del ordenamiento estatal de los valores propios de los ordenamientos confesionales: un ejemplo en el Derecho comparado” (pp.123-125), Cañivano aborda un fenómeno que no considera una técnica de conexión de ordenamientos (a mi juicio, lo es, pero no de relevancia jurídica sino fáctica), el de los valores religiosos en el ordenamiento estatal. El ejemplo que ofrece del Derecho comparado es el de las leyes estadounidenses que protegen los matrimonios con pacto de estabilidad, tema bien conocido por el autor (cf. M.A. Cañivano Salvador, “*El covenant marriage* como alternativa a las *no-fault divorce laws*: una reflexión sobre la permanencia del vínculo matrimonial”, *Revista de Derecho Privado*, febrero 2002, 166-182).

Siguen las Conclusiones (pp.127-130), donde el autor comienza por resumir diversos posicionamientos doctrinales sobre la materia de su monografía y luego llega a manifestar lo que propiamente constituyen conclusiones propias, como la de que “el matrimonio canónico no puede considerarse como una clase autónoma de matrimonio, sujeta en todo a sus propias normas; sin embargo tampoco puede considerarse como algo puramente ritual” (p.129) o que “el reconocimiento civil de los ordenamientos confesionales distintos del canónico no es equiparable al del Derecho canónico” (ibídem). Termina advirtiendo de su percepción de “una cierta crisis en la doctrina científica sobre la importancia del concepto de la relevancia civil de los ordenamientos confesionales” (p.130); sin embargo, afirma la importancia capital de esta figura y, a modo de proclama final, nos dice que “lo único que hace falta es adquirir un mejor conocimiento de esos ordenamientos confesionales y explorar todas las posibilidades de hacerlos compatibles con los derechos y deberes fundamentales que constituyen el orden público del Estado social y democrático de Derecho” (ibídem). La monografía acaba con una relación de sesenta y seis títulos que componen la “Bibliografía consultada” (pp.131-135).

Para quienes estamos convencidos de esa “importancia capital” de que habla Cañivano, su obra, clara y con una excelente capacidad de síntesis, es una pieza imprescindible en esa labor de exploración que el autor propone y de la que da buen ejemplo. Aunque no se compartan todos sus puntos de vista, la monografía deja muy buen sabor de boca al comprobar que, pese a tratar temas muy ideologizados en la doctrina e incluso –en los tiempos que corren– en la política partidista, sin embargo, el autor no escribe al dictado de prejuicios ideológicos de una escuela y tiene en cuenta un amplio –nunca exhaustivo– espectro de la doctrina.

Deseamos que este meritorio libro se agote y el autor se anime a preparar una nueva edición, en la que el lector vea satisfechas las dudas que le plantean las novedades jurídicas no contempladas en la primera edición (aunque para entonces habrá inevitablemente otras): si la superación, hecha por la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, de

la norma de la denegación de homologación civil de sentencia canónica por la mera oposición de la otra parte, no ha quedado en entredicho por la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2002 (“lo que no se puede obligar a nadie a que se atenga a las consecuencias de una resolución canónica, cuando voluntariamente no quiere someterse al proceso canónico matrimonial de la que la misma es consecuencia, ya sea por sus convicciones o, incluso por su interés”); si los Reglamentos del Consejo de la Unión Europea en materia de competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales (n.1347/2000, sustituido por el n.2201/2003, modificado a su vez por el n.2116/2004), determinando qué control puede hacerse en España de las sentencias canónicas que ya han obtenido eficacia civil en Portugal, Italia o Malta, no condiciona indirectamente qué puede entenderse y qué no por la declaración de ajuste en nuestro propio país; si el nuevo Concordato portugués de 2004 según el cual “*o Estado português reconhece efeitos civis aos casamentos celebrados em conformidade com as leis canónicas*” (art.13.1), requiriendo para ello una inscripción en el Registro Civil que no se somete al cumplimiento de condiciones civiles, no pone en cuestión la tesis de que el modelo concordatario español ha quedado obsoleto; si la Ley 15/2005, al permitir la desvinculación matrimonial sin causa alguna, no deja sin sentido las teorías que restringen la eficacia civil de sentencias canónicas de nulidad porque supuestamente no se ajusten al Derecho del Estado; si el cambio de concepto de matrimonio operado por la Ley 13/2005 y su casi “desjuridificación” por la Ley 15/2005 implican que el reconocimiento de efectos al matrimonio canónico se convierta en una mutación institucional. De paso, no me resisto a observar que debe corregirse la errata en que se incurre cuando en siete de las numerosas ocasiones en que se cita la Ley 30/1981 de 7 de julio, se la denomina Ley 7/1981.

JESÚS BOGARÍN DÍAZ

**CORRAL SALVADOR, CARLOS y PETSCHEN, SANTIAGO, *Tratados Internacionales (1996-2003) De la Santa Sede con los Estados. Concordatos vigentes. Tomo IV. Publicaciones Universidad Pontificia de Comillas. Madrid 2004, 1.078 pp.***

Los profesores Carlos Corral y Santiago Petschen, de la Universidad Complutense, editan en un nuevo volumen los concordatos y acuerdos de la Santa Sede con los Estados celebrados durante el período 1995-2003. Continúan con este tomo IV, la serie de los anteriores volúmenes de la obra **CONCORDATOS VIGENTES** (tomos I y II en colaboración con el profesor también complutense J.G.M. Carvajal en 1982, tomo III en 1997 y tomo IV en 2004). Una obra exhaustiva hasta esas fechas que puede llenar los deseos más exigentes de especialistas y estudiosos por su contenido y planteamiento.

En cuanto a su contenido cabe señalar que numerosos Estados de toda índole geográfica, social, política y religiosa se han visto interesados por diversos motivos en la firma de acuerdos con la Santa Sede. Los hay, en efecto, de tradición concordataria: **países europeos** como Alemania, Austria, Italia, Malta, España y **latino-americanos** como Argentina, Colombia, Ecuador, etc.). Otros, en cambio, de tradición concordataria inexistente o interrumpida después de las vicisitudes socio-políticas de los pueblos por la Segunda Guerra Mundial hasta la caída del Muro de Berlín, pueden ser considerados de nuevo acceso. En el bloque europeo están los **Estados bálticos**, Letonia, Lituania,